

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-02-0777 del 22 de mayo de 2024 y se determinan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **160-16-51-32-0073/2023**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-02-0777 del 22 de mayo de 2024, mediante la cual se autorizó al **CONSORCIO SAN LUCAS**, identificado con NIT. 901.703.113-1, para establecer Zona de Depósito de Materiales Sobrantes de Excavación - (ZODME), en el predio denominado la palmera, identificado con matrícula inmobiliaria N° 007-1577, en las abscisas K15+412 al K18+512, localizado en la vereda la Aguada, en jurisdicción del municipio de Uramita, Departamento de Antioquia, con las siguientes características:

- Se conformarán dos polígonos con una plataforma superior sin terrazas.
Polígono 1. Con una altura de 11.7 metros y una capacidad volumétrica de 10123.209 m³.
Polígono 2. Con una altura de 5.4 metros y una capacidad volumétrica de 8388.271 m³.
- La capacidad volumétrica de los dos polígonos que conformarán la ZODME autorizada, será de 18.511,48 m³, con un área de distribución aproximada de 4547.09 m².

Que mediante oficio con radicado N° 160-34-01-52-4638 del 12 de agosto de 2024, el **CONSORCIO SAN LUCAS**, identificado con NIT. 901.703.113-1, presentó solicitud para ampliación de la capacidad de volumen de la ZODME La Palmera PR19+412 en la vía Uramita – Peque.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 160-08-02-01-0297 del 06 de noviembre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

7. Recomendaciones y/u Observaciones

De acuerdo con la información allegada por el **CONSORCIO SAN LUCAS**, identificado con NIT 901.703.113-3, representado legalmente por el señor Carlos Ignacio Cadavid, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.788.628 expedida en Medellín, o por quien haga las veces en el cargo, se acoge el cambio en el diseño de la ZODME La Palmera, en cuanto a la conformación de una (1) sola plataforma superior sin terrazas, con una altura promedio de 10.3 metros y una inclinación de la pendiente promedio del 27%, 1V:1.5H, aumentado la capacidad volumétrica a 22.499,38 m³ y conservando el área de 4.547.09 m², por lo que se deberá modificar el Artículo

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-02-0777 del 22 de mayo de 2024 y se determinan otras disposiciones.

Primero de la **Resolución N° 200-03-20-02-0777 del 22 de mayo de 2024**, Autorización para una Zona de Disposición de Material Sobrante de Excavación, denominado ZODME La Palmera.

El **CONSORCIO SAN LUCAS**, identificado con NIT. 901.703.113-3, deberá dar cumplimiento a todas las medidas establecidas para el manejo del agua de escorrentía, manejo de agua subsuperficial, conformación de taludes y plan de abandono que incluye establecimiento de cobertura vegetal.

Se recomienda al **CONSORCIO SAN LUCAS**, identificado con NIT. 901.703.113-3, construir el descole de los filtros primarios y secundarios de acuerdo con lo estipulado en los planos de diseño y las Especificaciones Técnicas de construcción

El **CONSORCIO SAN LUCAS**, identificado con NIT 901.703.113-3, deberá cumplir con los diseños presentados en los planos allegados para el manejo técnico y ambiental de la ZODME, así como con el volumen aprobado y el área efectiva para disponer los materiales y que está delimitada en el cuadro de coordenadas planas que delimitan el terreno.

CORPOURABA deberá realizar las visitas de seguimiento respectivas para verificar el cumplimiento ambiental de la ZODME así como el cumplimiento del plan de abandono de la zona de depósito.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que de acuerdo con lo anterior, es importante indicar que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011) las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, tal y como se establece en el numeral 11 del artículo 3 del mencionado código.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-02-0777 del 22 de mayo de 2024 y se determinan otras disposiciones.

"Artículo 31. Funciones.

...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)"

Que a su vez la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece lo siguiente: "Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Se observa en el informe técnico N° 160-08-02-01-0297 del 06 de noviembre de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, lo siguiente:

- La información allegada por el **CONSORCIO SAN LUCAS**, identificado con NIT 901.703.113- 3, contiene documento técnico con análisis de estabilidad para la Zona de Disposición de Materiales Sobrantes de Excavación - ZODME La Palmera, donde se evidencia que con el ajuste en el diseño las condiciones de estabilidad del ZODME son favorables, toda vez que los factores de seguridad son superiores a 15 en condiciones estáticas y a 1.05 en condiciones Pseudoestática, cumpliendo con los límites máximos establecidos por la norma NSR-10.

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-02-0777 del 22 de mayo de 2024 y se determinan otras disposiciones.

- La Zona de Disposición de Materiales Sobrantes de Excavación ZODME La Palmera se conformará por una (1) sola plataforma superior sin terrazas, con una altura promedio de 10.3 metros y una inclinación de la pendiente del 27%, 1V 1 5H.
- Se propone la conformación final de la zona, con la unión de las coronas o terrazas de los 2 (dos) polígonos iniciales, los cuales estaban ubicados uno al lado del otro y ese espacio o área entre ellos se llenará con material estéril, por lo cual se contempla un volumen adicional de 3.987.9 m³, quedando con una capacidad volumétrica total de 22.499,38 m³
- El diseño final del ZODME La Palmera no tendrá modificaciones a lo largo, ancho y alto en el área a intervenir inicialmente, el nuevo espacio para llenado que se intervendrá esta entre los polígonos iniciales N° 1 y N° 2. No se alterara la capacidad de carga del terreno debido a que se mantendrá la misma altura de las coronas o terrazas iniciales, tampoco se saldrá de los límites iniciales a lo ancho del área del predio a intervenir (4.547,09 m²), no se cambiará el límite de la parte inferior o "pata" de las terrazas y por último, no se modificara la pendiente o inclinación de los taludes que en este caso es de 1V 1.5H.

Realizada la evaluación técnica y la visita de campo en el predio denominado La Palmera, con matrícula inmobiliaria N° 007-1577, en las abscisas K15+412 al K18+512 en la Vereda La Aguada del municipio de Uramita y en las coordenadas geográficas definidas en el presente informe, se acoge el nuevo diseño de la ZODME La Palmera y el aumento de la capacidad volumétrica de 18.511,48 m³ a 22.499,38 m³.

Ahora bien, acorde con lo indicado en el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta autoridad ambiental *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...) subrayas fuera de texto.* Así las cosas, respecto de las funciones que le asisten a CORPOURABA frente al control y seguimiento del Instrumento de Manejo y Control Ambiental, habrá lugar al cobro de la visita de seguimiento, a la mencionada sociedad y en ese sentido se advierte que no se evidencia el pago correspondiente a la visita de seguimiento efectuada el día 30 de octubre de 2024 (160-08-02-01-0297 del 06 de noviembre de 2024).

Por lo cual se habrá de requerir a la sociedad **CONSORCIO SAN LUCAS**, identificado con NIT 901.703.113- 3, para efectos de realizar el pago correspondiente a las mencionadas visitas técnicas acorde con la lista de tarifas vigente para cada anualidad, previa la emisión de la factura que será solicitada a la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad Ambiental.

Que de acuerdo al fundamento jurídico expuesto y teniendo en consideración lo consignado en el informe técnico N° 160-08-02-01-0297 del 06 de noviembre de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se modificará parcialmente la Resolución N° 200-03-20-02-0777 del 22 de mayo de 2024, en lo que respecta al diseño de la obra a construir, conservando la misma localización, y se realizarán unos requerimientos, conforme se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-02-0777 del 22 de mayo de 2024 y se determinan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar parcialmente la Resolución N° 200-03-20-02-0777 del 22 de mayo de 2024, en lo que respecta al artículo primero, el cual quedará de la siguiente manera:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Autorizar al **CONSORCIO SAN LUCAS**, identificado con NIT. 901.703.113-1, para establecer Zona De Depósito de Materiales Sobrantes de Excavación - ZODME, en el predio denominado la palmera, identificado con matrícula inmobiliaria N° 007-1577, en las abscisas K15+412 al K18+512, localizado en la vereda la aguada, en jurisdicción del municipio de Uramita, Departamento de Antioquia.

Parágrafo 1. La actividad de disposición de materiales sobrantes de excavación se Realizará en las siguientes coordenadas geográficas:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grado s	Minuto s	Segundo s	Grado s	Minutos s	Segundo s
ZODME LA PALMERA	6	55	13	76	2	10
ZODME LA PALMERA	6	55	12	76	2	10

Parágrafo 2. Las siguientes son características de la ZODME:

- Se conformará una (1) sola plataforma superior sin terrazas, con una altura promedio de 10.3 metros y una inclinación de la pendiente promedio del 27%, 1V:1.5H, con capacidad volumétrica de 22.499,38 m³ y con un área de 4.547.09 m².

Parágrafo 3. Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-02-0777 del 22 de mayo de 2024, no objeto de modificación conservará su vigencia.

ARTICULO SEGUNDO. Requerir al **CONSORCIO SAN LUCAS**, identificado con NIT. 901.703.113-1, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente.

- Cumplir con los diseños presentados en los planos allegados para el manejo técnico y ambiental de la ZODME, así como con el volumen aprobado y el área efectiva para disponer los materiales y que está delimitada en el cuadro de coordenadas planas que delimitan el terreno.
- Cumplir con todas las medidas establecidas para el manejo del agua de escorrentía, manejo de agua superficial, conformación de taludes y plan de abandono que incluye establecimiento de cobertura vegetal.
- Cancelar a la Corporación la suma de Doscientos Treinta y Dos Mil Quinientos Pesos M.L. (\$ 232.500), por concepto de visita técnica cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 160-08-02-01-0297 del 06 de noviembre de 2024.

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-02-0777 del 22 de mayo de 2024 y se determinan otras disposiciones.

Parágrafo. Remitir a la Subdirección Administrativa y Financiera - SAF, copia del presente acto administrativo para lo de su competencia y fines pertinentes.

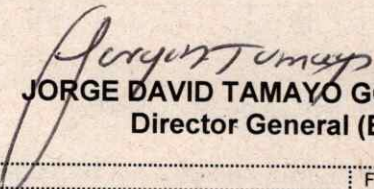
ARTÍCULO TERCERO. Advertir al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental que la inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución y a lo establecido en los diferentes actos administrativos y/u oficios que han sido expedidos en el marco del expediente **160-16-51-32-0073/2023**, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al **CONSORCIO SAN LUCAS**, identificado con NIT. 901.703.113-1, a su representante legal, a su apoderado legalmente constituido quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General (E) de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Emilia Bello Caraballo		13/01/2025
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		
Revisó:	Juan Fernando Gómez		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente. 160-16-51-32-0073/2023			